



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
DEMANDANTE	JAIME SANCHEZ NARANJO
DEMANDADO	SERGIO ANDRES GUTIERREZ
RADICADO	680013103012018-00084-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente digital, observa este Despacho que el apoderado judicial del demandando solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la 1/5 parte del salario percibido por SERGIO ANDRES GUTIERREZ como empleado de la empresa ECOPETROL, en consideración a lo siguiente:

- Mediante providencia del 5 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del señor JAIME SÁNCHEZ NARANJO, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1) La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de costas procesales en primera instancia, según lo ordenado en la sentencia proferida.
 - 2) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma liquidados desde el 17 de agosto de 2023, que corresponde al día en el cual se recibe el expediente del Superior y hasta cuando se pague lo debido.
 - 3) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) por concepto de costas de Segunda Instancia impuestas en la sentencia proferida por el Superior.
 - 4) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma liquidados desde el 17 de agosto de 2023, que corresponde al día en el cual se recibe el expediente del Superior y hasta cuando se pague lo debido.
- La empresa ECOPETROL efectuó la retención de la 1/5 parte del salario del demandado, así:
 - 1) El 15 de noviembre de 2023: \$4.912.400 M/CTE.
 - 2) El 30 de noviembre de 2023: \$4.912.400 M/CTE.
 - 3) El 15 de diciembre de 2023: \$175.200 M/CTE.
- Para el 15 de diciembre de 2023 el demandado pagó la totalidad de la deuda, dado que entre el capital e intereses arrojaba la suma de \$5.398.026,6, quedando pendiente la liquidación del crédito y terminación del proceso por pago total de la obligación.
- El 15 de abril de 2024 la entidad BANCOLOMBIA S.A., realizó la retención de la suma de \$10.000.000, depositada en la cuenta de ahorros No. 682-000031-66 en titularidad de SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ.
- La retención en exceso genera perjuicios patrimoniales al demandado.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, considera este Despacho que la petición de levantamiento de la medida cautelar debe negarse, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 597 del C.G. del P., veamos:



“(…) 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda (…)



En el presente asunto no se ha practicado la liquidación de las costas procesales y tampoco existe liquidación del crédito, por lo que en este escenario, no están reunidas las condiciones para decretar el levantamiento de la cautela decretada.

No obstante lo anterior, se requiere al ejecutado, para que haga uso de la posibilidad que le otorga el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, se requiere al ejecutante para que se pronuncie sobre la eventual cancelación de la ejecución, con fundamento en los títulos de depósito judicial obrantes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y cuya consulta obra a folio "24reporteTítulos" del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0426159614fad55c34a4431c9f596fbd1b24f5d139a0f1adf7394a486af2a084**

Documento generado en 19/04/2024 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>